



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 827

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00223-00
ACCIONANTE: CATHERINE MORALES BUITRAGO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORIDA – OFICINA DE TTO Y TPTE
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

La señora CATHERINE MORALES BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.780.521, actuando en nombre propio, instaura demanda de acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE FLORIDA – OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, con el fin de obtener, de las referidas dependencias, el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2, 4 y parágrafo 1, y artículo 8 y parágrafo de la Ley 2138 de 2021.

Se solicita entonces el cumplimiento de normas consagradas en el ordenamiento jurídico y que están encaminadas a efectivizar la sustitución de los vehículos de tracción animal, financiación para tal efecto y disposición de planes de acción para lograr el referido cometido.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley el Despacho,

DISPONE

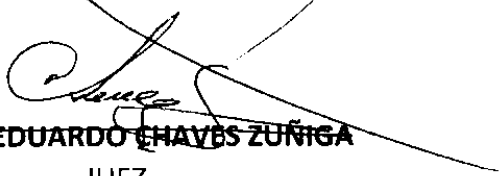
1.- ADMITIR la demanda de cumplimiento, instaurada por la señora CATHERINE MORALES BUITRAGO, contra el MUNICIPIO DE FLORIDA – OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante Legal de la entidad accionada MUNICIPIO DE FLORIDA – OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y al MINISTERIO PÚBLICO, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes al presente acto de admisión.

3.- CONCEDER a la entidad accionada un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13, Ley 393 de 1998).

4.- INFORMAR a las partes que la decisión será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

DERECHO

FUNDAMENTAL:

76001-33-33-021-2023-00187-00

MARIA JOVINA SPADAFFORA DE ANGEL

NUEVA EPS

SALUD – VIDA DIGNA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CAL

Auto interlocutorio No. 828

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

DERECHO

FUNDAMENTAL:

76001-33-33-021-2023-00187-00

MARIA JOVINA SPADAFFORA DE ANGEL

NUEVA EPS

SALUD – VIDA DIGNA

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

ASUNTO

Se pasa a tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por la señora María Jovina Spadaffora de Angel, a traves de agente oficioso, respecto de la Sentencia No. 143 del 21 de julio de 2023.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir esta decisión.

2. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 143 del 21 de julio de 2023, el Juzgado accedió a las pretensiones formuladas en la solicitud de amparo, en la cual se adoptó la siguiente decisión:

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. que, en el término máximo de tres (03) días, se sirva brindar el servicio de homecare a la accionante, en la forma, continuidad y durante el tiempo que determine la médico tratante, Dra. Laura Marcela Astudillo Collazos, identificada con registro médico No. 1144078503; u otro médico general, en caso que la profesional ya no haga parte de la planta de personal de la entidad accionada.

Vale precisar que el plan de homecare debe ser elaborado en tiempo inferior a tres (03) días para que la orden pueda cumplirse en el término otorgado.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. que, en el término de dos (02) días, suministre a la señora María Jovina Spadaffora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.642.577, ciento veinte (120) pañales marca Tena, de manera mensual, los cuales deberán ser entregados en su domicilio.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A. que, en el término máximo de dos (02) días, realice valoración médica a la señora María Jovina Spadaffora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.642.577, a través de su médico tratante y en su domicilio, a fin de que determine si la paciente requiere pañitos húmedos, guantes desechables y/o crema antipañalitis. En caso afirmativo, deberá indicar la cantidad mensual requerida.

3. INCIDENTE DE DESACATO

El 09 de agosto de 2023 se recibió correo electrónico enviado por la accionante, en el cual manifiesta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Por auto de sustanciación No. 298 del 09 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la gerente regional suroccidente de la Nueva EPS a fin de que informara el trámite llevado a cabo para dar cumplimiento a la orden de tutela, frente a lo cual allegó respuesta indicando que el caso de la accionante fue trasladado al área técnica de auditoría en salud para que realicen las gestiones de cumplimiento, pero sin allegar las respectivas constancias de las suspuestas gestiones; en razón de lo anterior, se dispuso dar apertura al incidente de desacato.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo visto en el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela¹.

Los artículos 23 y 27 *ejusdem*, establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión. Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

ARTÍCULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.
(Negrilla fuera del texto)

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia², habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela. Es importante resaltar que la orden judicial de prevención no escapa del espectro del desacato³.

CASO CONCRETO

Se tiene que en el fallo de tutela se ordenó: i) elaboración del plan de homecare para la accionante y su prestación en la forma y continuidad determinada por la medico tratante; ii) valoración médica a fin de determinar la necesidad de suministrar pañitos húmedos, guantes desechables y/o crema antipañalitis; y iii) entrega de 120 pañales de manera mensual.

Una vez efectuados los requerimientos pertinentes, se obtuvo como respuesta reiterada que el caso de la accionante está siendo revisado y que se encuentran a la espera de remisión del concepto técnico; sin embargo, no se allegaron las constancias que den cuenta de lo afirmado por la EPS, así como tampoco se indicó un fecha prudencial para la emisión de dicho concepto.

Lo anterior, permite colegir el incumplimiento del fallo de tutela y, ante la falta de acreditación de lo manifestado por la Nueva EPS, también se concluye que no se ha dado inicio a gestión alguna para lograr su cumplimiento.

¹ Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.

² Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 del 9 de diciembre de 1998, expediente T-179673. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RADICACIÓN:	76001-33-33-021-2023-00187-00
DEMANDANTE:	MARIA JOVINA SPADAFFORA DE ANGEL
DEMANDADO:	NUEVA EPS
DERECHO FUNDAMENTAL:	SALUD – VIDA DIGNA

Por lo anterior, procede la imposición de la sanción a la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de gerente regional suroccidente de la Nueva EPS, consistente en multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes (4 SMLMV), pagadera dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sin perjuicio del cumplimiento del fallo de tutela emitido por esta dependencia judicial, lo cual deberá ser informado inmediatamente.

En caso no actuar conforme lo requerido, habrá lugar a proceder con arresto durante un (1) día, conforme con lo permitido por el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Vale decir, que el monto de la multa no solo obedece al desacato del fallo, sino a las condiciones particulares del caso concreto, toda vez que se esta frente a la vulneración del derecho fundamental a la salud de un sujeto de especial protección constitucional, pues se trata de una persona de avanzada edad (99 años) y con quebrantos de salud que la ponen en una situación de debilidad manifiesta, además del hecho de que la falta de cumplimiento de lo ordenado no solo da lugar a que los padecimiento de la accionante se agraven sino que, a su vez, dan lugar a la disminución de su calidad de vida.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de gerente regional suroccidente de la Nueva EPS, incurrió en **DESACATO** por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 143 del 21 de julio de 2023, dictada por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: IMPONER a la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria, en calidad de gerente regional suroccidente de la Nueva EPS, **SANCIÓN** consistente en multa equivalente al valor de cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes (4 SMLMV), pagadera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por el desacato de la sentencia No. 143 del 21 de julio de 2023, sin perjuicio de su acato.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado en la sentencia No. 143 del 21 de julio de 2023.

Se advierte que en caso de no realizarse la decisión de tutela en un plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se procederá con el **ARRESTO** del sancionado por el término de un (1) día.

CUARTO: CONSULTAR esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 829

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00126-00
Demandante: ABEL MAURICIO LOPEZ PEREZ
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitaron pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en:

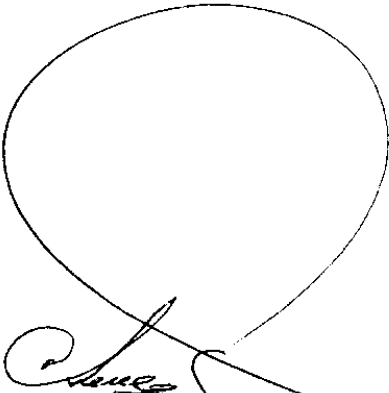
1.- Determinar si es procedente inaplicar por resultar contrario a la Constitución, para el caso concreto, lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1091 de 1991, al no incluir como beneficiaria del subsidio familiar a la cónyuge y/o compañera permanente y desconocer así el derecho a la igualdad y el concepto de familia.

2.- Establecer si el Oficio No. S-2020-042596-DITAH-ANOPA-1.10 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 03645 del 24 de diciembre de 2020, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago al demandante del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico, se encuentran viciados de nulidad, al considerar que fueron expedidas con desconocimiento del concepto de familia y las garantías mínimas laborales en lo que respecta a la condición mas favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, y así lo dispuesto en el artículo 82 del

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Decreto 1212 de 1990 y el artículo 46 del Decreto 1213 de 1990 que consideran, deben ser aplicados por analogía.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00192-00
ABAD GRUESO QUIÑONEZ
CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 830

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00192-00
Demandante: ABAD GRUESO QUIÑONEZ
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitaron pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación. No es necesario solicitar la hoja de servicios tal como lo solicitó la parte demandante, pues la misma ya obra en el plenario dentro de los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si el oficio No. 202021000110821 ID: 561193 del 30 de abril de 2021, a través del cual se negó al demandante el reajuste

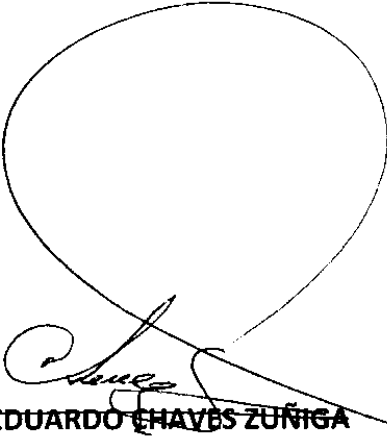
¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2021-00192-00
ABAD GRUESO QUIÑONEZ
CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

salarial con fundamento en los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en el país, se ajusta a derecho, en tanto viola de manera directa la Constitución de 1991 en lo referente al debido proceso, principio de condición más beneficiosa, favorabilidad y derechos adquiridos, así como también lo dispuesto en Ley 4 de 1992.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ